



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3234-2022-TCE-S4**

**Sumilla:** *“(…) Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (…)”*

**Lima, 26 de setiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 26 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3525/2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa DISTRIBUIDORA TONER PRINT E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 185 correspondiente a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-1428-289-1 generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos Marco; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS<sup>1</sup>.

El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-6, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los catálogos:

- Impresoras
- Consumibles
- Repuestos y Accesorios de Oficina

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3234-2022-TCE-S4**

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, los cuales comprenden:

- El Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que, el procedimiento de implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril del mismo año, en adelante la **Directiva**, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 14 al 29 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas, y el 30 y 31 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de las mismas, respectivamente.

Finalmente, el 4 de agosto de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 12 de agosto de 2020 Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que, la vigencia de los catálogos electrónicos implementados como producto del procedimiento de implementación, fue desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 13 de agosto de 2021.

2. El 21 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante **la Entidad**, emitió

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3234-2022-TCE-S4*

la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 185 correspondiente a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-1428-289-1 generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos Marco, a favor de la empresa DISTRIBUIDORA TONER PRINT E.I.R.L., uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del “*Catálogo electrónico de impresoras, consumibles y repuestos y accesorios de oficina*”, derivado del procedimiento de implementación, para la adquisición de Tóner para impresora HP M725 – CF214X, por el monto de S/ 762.73 (setecientos sesenta y dos con 73/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

La Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE* el 23 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, fecha en la cual se formalizó la relación contractual, entre la Entidad y la empresa DISTRIBUIDORA TONER PRINT E.I.R.L., en adelante **el Contratista**.

3. A través del Oficio N° 128-2021-MIDIS/PNADP-UA y el formulario “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”<sup>3</sup>, presentados el 28 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra, por la causal de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

A efectos de sustentar su denuncia remitió, entre otros documentos, el Informe N° 260-2021-MIDIS/PNADP-UA-LOG<sup>4</sup> del 17 de marzo de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- El 10 de marzo de 2020, se formalizó la relación contractual con el Contratista, al haber adquirido la Orden de Compra, el estado de aceptada c/entrega pendiente.
- Con Carta N° 10-2021-MIDIS/PNADP-UA del 7 de enero de 2021, notificada en la misma fecha a través de la Plataforma de Perú Compras, se solicitó al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole para tal efecto el plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.

<sup>2</sup> Véase folio 38 del expediente administrativo en formato pdf.

<sup>3</sup> Véase folios 2 al 5 del expediente administrativo en formato pdf.

<sup>4</sup> Véase folios 12 al 17 del expediente administrativo en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3234-2022-TCE-S4**

- Debido a que persistía el incumplimiento de las obligaciones contractuales, por medio de la Carta N° 15-2021-MIDIS/PNADP-UA del 13 de enero de 2021, notificada en la misma fecha a través de la plataforma de Perú Compras, se comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra.
  - La controversia generada con la resolución de la Orden de Compra quedó consentida, debido a que la misma no fue sometida por el Contratista a la vía de conciliación y/o arbitraje, en el plazo establecido en la norma.
  - En consecuencia, concluye que el Contratista habría incurrido en causal de infracción administrativa, por los hechos antes descritos.
4. Con Decreto del 17 de junio de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Según anotación del 11 de julio de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Contratista, el 20 de junio del mismo año, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Por su parte, la Entidad fue notificada a través de la Cédula de Notificación N° 53142/2022.TCE.

6. Mediante Decreto del 19 de julio de 2022, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 20 del mismo mes y año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3234-2022-TCE-S4*

7. A efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 26 de agosto de 2022, se requirió la siguiente información:

***“AL PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MAS POBRES – JUNTOS***

*Sírvase remitir copia legible de la **constancia de notificación electrónica** de la Carta N° 000010-2021-MIDIS/PNADP-UA del 07 de enero de 2021 [mediante la cual se requiere a la empresa Distribuidora Toner Print E.I.R.L el cumplimiento de sus obligaciones materia de la Orden de Compra], **diligenciada a través de la Plataforma de Perú Compras**, en el marco del procedimiento de resolución contractual instaurado por su representada.  
(...)”*

8. Con Oficio N° 225-2022-MIDIS/PNADP-UA presentado el 6 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información referido en el numeral anterior.
9. A través del Decreto del 7 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad mediante el Oficio N° 225-2022-MIDIS/PNADP-UA.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Naturaleza de la infracción**

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3234-2022-TCE-S4*

(...)

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3234-2022-TCE-S4*

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, al tratarse de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3234-2022-TCE-S4*

para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>5</sup>, estableció como criterio lo siguiente *“(...) En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”*.

Asimismo, se estableció que *“Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”*.

---

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de mayo de 2022.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3234-2022-TCE-S4

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### Configuración de la infracción

##### Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

- Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
- Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante con Carta N° 10-2021-MIDIS/PNADP-UA<sup>6</sup> del 7 de enero de 2021, **notificada electrónicamente en la misma fecha a través del módulo del catálogo electrónico de Perú Compras**, la Entidad solicitó al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole para tal efecto el plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra. Se grafica la constancia de notificación:

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra:	OCAM-2020-1428-289-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20511268401-PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MAS POBRES "JUNTOS"
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	07/01/2021 17:49:12
Proveedor	20601750563-DISTRIBUIDORA TONER PRINT E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: DISTRIBUIDORA TONER PRINT E.I.R.L.  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA-000010-2021-PNADP-UA
Documento adjunto	carta-000010-2021-ua_ocam-2020-1428-289-1_cc_185.pdf

<sup>6</sup> Véase folios 25 al 26 del expediente administrativo en formato pdf.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3234-2022-TCE-S4

7. Asimismo, se advierte que, mediante Carta N° 15-2021-MIDIS/PNADP-UA<sup>7</sup> del 13 de enero de 2021, **notificada electrónicamente en la misma fecha a través del módulo del catálogo electrónico de Perú Compras**, la Entidad comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, alegando la causal de incumplimiento de obligaciones. Se reproduce la constancia de notificación:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO		FOLIO N° 002
Orden de Compra:	OCAM-2020-1428-289-1	
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA	
Entidad	20511288401-PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MAS POBRES	
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO		
Fecha y hora de envío	13/01/2021 20:49:27	
Entidad	20501750563-DISTRIBUIDORA TONER PRINT E.I.R.L.	
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Mensaje	Señores: DISTRIBUIDORA TONER PRINT E.I.R.L.  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.	
Denominación de Documento	Carta N° 15-2021-MIDIS-PNADP-UA	
Documento Adjunto	CARTA-005015-2021-UA_OC_185_289.pdf	

8. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los numerales 10.8<sup>8</sup> y 10.9<sup>9</sup> del IM-CE-2020-6 "Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I<sup>10</sup>", se verifica que, en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Perú Compras, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de "resuelta" de la Orden de Compra. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma.

<sup>7</sup> Véase folios 18 al 19 del expediente administrativo en formato pdf.

<sup>8</sup> **Causal y procedimiento de resolución contractual.** La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.

<sup>9</sup> **Registro de la resolución contractual.** Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO.

<sup>10</sup> Según modificación III aplicable desde el 14 de febrero de 2020.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3234-2022-TCE-S4*

Proveedor	Ruc Entidad	Entidad	Tipo de Compra	Orden Electrónica	Estado de la Orden Electrónica
DISTRIBUIDORA TONER PRINT E.I.R.L.	20511268401	PROGRAMA NACIONAL DE APOYO DIRECTO A LOS MAS POBRES JUNTOS	Compra ordinaria	OCAM-2020- 1428-289-0	RESUELTA

9. Estando a lo anterior, se aprecia que la Entidad ha cursado la carta de requerimiento previo y la carta que contiene su decisión de resolver la Orden de Compra a través del módulo del catálogo electrónico Perú Compras, además, ha registrado el estado de resuelta de la Orden de Compra; dando cumplimiento con ello al procedimiento resolutivo previsto en la normativa de contratación pública.
10. En este punto, es importante señalar que, el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificado; por tanto, **no obran elementos adicionales que valorar.**
11. En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutiva quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

#### **Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual**

12. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver la Orden de Compra ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral.
13. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver la Orden de Compra fue notificada de forma electrónica al Contratista el **13 de enero de 2021**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **24 de febrero de 2021**.
14. No obstante, cabe precisar que, conforme con el numeral 10.9 de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3234-2022-TCE-S4*

Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, el registro del estado “*resuelta*” en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERÚ COMPRAS, **se realiza cuando la resolución de la orden de compra ha sido consentida.**

Siendo esto así, se verifica que, en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERÚ COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “*resuelta*” de la Orden de Compra, conforme ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

15. Además, es pertinente traer colación el Informe N° 260-2021-MIDIS/PNADP-UA-LOG del 17 de marzo de 2021, mediante el cual la Entidad señaló que la Orden de Compra quedó consentida.
16. En tal sentido, de lo expuesto anteriormente, se aprecia que el Contratista consintió la resolución de la Orden de Compra, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
17. Por lo expuesto, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en consecuencia, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### **Graduación de la sanción**

18. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
19. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3234-2022-TCE-S4*

20. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. Además, tratándose la adquisición a través de los Catálogos Electrónico de Acuerdos Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta tan útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte del Contratista en la comisión de la infracción determinada.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra por parte del Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó retraso en la satisfacción de sus necesidades, considerando que la Entidad no pudo contar de manera oportuna con la adquisición de un (1) Tóner para impresora HP M725 – CF214X, por el monto de S/ 762.73 (setecientos sesenta y dos con 73/100 soles). Además, esta situación generó una demora en el cumplimiento de las metas institucionales programadas.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa, inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3234-2022-TCE-S4*

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>11</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra acreditado como MYPE; por tanto, este criterio no le resulta aplicable.
21. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **13 de enero de 2021**, fecha en que se comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA TONER PRINT E.I.R.L. (con R.U.C N° 20601750563)**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en sus

<sup>11</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3234-2022-TCE-S4**

derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato** perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 185 correspondiente a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-1428-289-1 generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos Marco; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

**Pérez Gutiérrez.**